

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1194

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2021-00148-00
DEMANDANTE:	JONATAN GALLEGO VILLANUEVA gustavosardi13@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 845 del 09 de noviembre de 2023 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por cuanto evidenció que, el poder conferido por la parte demandante no gozaba de los requisitos establecidos por los artículos 74 y 75 del C.G.P y/o de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del extremo activo, dentro del término legal para hacerlo, presentó la debida subsanación de la demanda¹ aportando el poder especial de acuerdo a lo dispuesto por este Despacho.

En suma, en el mismo escrito presentó una petición especial al Despacho a través de la que pone en conocimiento la sentencia de unificación SUJ-033-CE-S2-2023 del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual el H. Consejo de Estado resolvió un caso de idénticas características con relación al presentado por el aquí demandante, razón por la que solicitó dar un trámite célere y/o orden preferente al proceso, por cuanto según su propio pregón, su resolución integra solo la reiteración de la Jurisprudencial, en cuyo caso puede ser decidido el asunto de forma anticipada sin sujeción al orden cronológico.

Finalmente, indicó que, en la aludida sentencia de unificación se tuvo en cuenta como hecho sobreviniente el Acuerdo PCSJA22 – 11968 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que modificó la denominación del cargo abogado “asesor *grado 23*” al llamado “Profesional *especializado grado 23*” conforme lo dispuesto por el artículo 281 del Código General del Proceso, motivo por el que solicitó que este Despacho desde la admisión de demanda proceda de forma oficiosa e inaplique para el caso concreto por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, además de los Acuerdos señalados en la demanda, la referida disposición como quiera que a su juicio se dan los presupuestos del hecho modificativo del derecho sustancial, para que sea integrado al objeto del litigio.

¹ Índice 28 samai.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la solicitud especial

En primer lugar, pone de presente el vocero judicial de la parte demandante el **pronunciamiento de unificación** por parte del H. Consejo de Estado consistente en determinar la remuneración salarial que corresponde al cargo de abogado asesor grado 23 de los Tribunales administrativos, situación que se acompasa con las pretensiones requeridas en el libelo genitor conocidas por este Despacho y, que por ello solicita el trámite célere y/o preferente para ser decidido en forma anticipada sin sujeción de turno.

Frente al particular, valga decir desde ya que, para el Despacho no resulta ser objeto de discusión lo manifestado por el actor en la medida que vista ciertas condiciones es factible disponer la expedición de una sentencia anticipada por escrito, conforme lo establece el Artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por supuesto anunciando a las partes la advertencia a tal necesidad previa a su emisión, como garantía al derecho fundamental del debido proceso.

De la misma manera y, sin ningún asomo de duda, para esta Juzgadora es claro la vital importancia que emerge de las sentencias emitidas por las altas cortes, como las de unificación, e incluso, las que no tengan tal condición, pues en el caso de aquellas, no solo se proyectan al ámbito de la actividad de la administración sin limitación a la fijación de precedentes verticales para jueces y tribunales, sino que, la principal consecuencia de una decisión de unificación es su cumplimiento como garantía de derechos y valores constitucionales, entre ellos, la igualdad, el debido proceso, el principio de legalidad, la proscripción de la arbitrariedad, entre otros.

Finalmente frente a este punto refulja concluir que, para el Despacho es claro adoptar, de reunirse las condiciones señaladas en las normas en comento, la resolución de los asuntos sometidos a su consideración en forma anticipada, en aras de fallar en forma célere los casos sin dilapidar una intensa actividad procesal para llegar a una sentencia de fondo, obviamente sin desmedro de las garantías procesales y, sin sacrificar el cumplimiento del debido proceso de los casos litigiosos; así mismo, la expedición de tales decisiones conforme a las circunstancias de congestión judicial (*vgr. Número de procesos a cargo del Despacho, incluso que estén en la condición de dictar sentencia anticipada y deban ser atendidos en su orden cronológico, etc.*) complejidad del tema, prelación legal, entre otras excepciones que se permitan, como antítesis a la regla general establecida en la sujeción al orden de turnos para dictar por parte de los Jueces las sentencias en cada caso particular.

En segundo lugar, el apoderado actor en su explicación indica que, si bien en la aludida sentencia de unificación se hace referencia en su punto 3.2 a que el Acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de Junio de 2022 expedido por el consejo Superior de la Judicatura a través del cual se modificó la denominación del cargo de abogado “ *asesor grado 23*” por lo que pasó a llamarse “ *Profesional especializado grado 23*”, dicho acto no fue objeto de discusión al haberse proferido después de la interposición de la demanda (actor que provocó la sentencia de unificación) , pero que ante esta circunstancia, se tuvo en cuenta lo reglado por el artículo 281 del C.G.P, por ser un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versó el litigio.

En consonancia con lo anterior, la parte demandante solicita que desde la admisión de la demanda se proceda a realizar en forma oficia la INAPLICACIÓN del Acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio de 2022 que modificó la situación analizada, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, además de los Acuerdos señalados en su demanda, trayendo en forma expresa un aparte de la pluricitada sentencia de unificación, así: *se dan los presupuestos del hecho modificativo del derecho sustancial, siendo imprescindible analizarlo de oficio, por lo que se integrará al objeto del litigio*”.

Ahora bien, con respecto a este segundo punto, valga decir desde ya que, en sentir de esta operadora lo solicitado por la parte demandante no ofrece la suficiente claridad de lo que se pretende, pues en su relato no rotula de manera precisa la figura jurídica que sustente su requerimiento y que, permita sin lugar a inequívocos una debida comprensión a partir de un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

análisis serio, fundado y razonable para una decisión basada en la razón jurídica y la ley, sin tergiversar el alcance de lo solicitado.

En ese orden de ideas y, desplegando la tarea interpretativa que le es dada a los Jueces, corresponde para resolver comprender en conjunto la intención del actor, que no es cosa distinta a que se tenga en cuenta a partir de este estadio procesal el referido pronunciamiento del alto tribunal y, que se haga extensivo al caso particular por existir analogía en las mismas circunstancias fácticas, con la inaplicación por razones de ilegalidad e inconstitucional, incluso desde la admisión de la demanda, de los Acuerdos Nos. PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PCSJA22-11969 del 30 de Junio de 2022 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Pero sucede que, a juicio de la judicatura, de dicha labor hermenéutica pueden derivarse varias figuras jurídicas que pueden sustentar lo anterior, tal como la llamada “*Extensión de Jurisprudencia*” considerando la existencia de una sentencia de unificación por parte del H. Consejo de Estado frente al caso en particular, circunstancia que desde ya se denegaría de plano, por no contar el Despacho con la competencia legal para pronunciarse de fondo a la luz del artículo 102 del C.P.C.A modificado por el artículo 17 de la ley 2080 de 2021.

De otro lado, descendiendo a lo que se considera más cercano a la intención de la parte demandante, tenemos el decreto de *medidas cautelares para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo*, en cuyo caso, el artículo 231 del CPACA ha establecido la concurrencia de unos requisitos taxativos tales como:

1. *Que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*
2. *Que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud.*
3. *Que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor.*

En otros casos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, información, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones.*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*
5. *Que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud.*
6. *Que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor.*

Ahora, si eso es así, no cabe duda para el Despacho que, tampoco se cumplen los requisitos establecidos de inicio, para que se considere la aceptación de dicha figura, pues de la misma disertación de la parte demandante se observa de manera cristalina la ausencia de los tópicos antes señalados, que no permitiría de golpe acceder a tal disposición, para que previo al agotamiento del procedimiento pertinente, se difiera el pronunciamiento sobre la validez de los actos acusados para el momento en que se dicte sentencia.

No obstante, más allá de eso, resulta claro el deber sensato de considerar desde la eventual fijación del litigio en el caso particular, la inclusión del Acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como hecho posterior y modificatorio a la presentación de la demanda objeto de esta litis, bajo la orientación del Juzgador y teniendo en cuenta, además, la lealtad, buena fe y deber de colaboración con todos los sujetos procesales.

Resta resaltar que, el mismo apoderado en su petición trajo a colación en forma acertiva, lo indicado en el artículo 281 del CGP cuando establece que en la misma **sentencia** se deberá tener en cuenta cualquier hecho sobreviniente o modificatorio posterior sobre el cual verse el litigio ocurrido en las circunstancias allí descritas, situación que comprende bien la judicatura al concluir que en estos casos incluso, previo el surtimiento de las etapas procesales existentes, sobre la base de un debido proceso y garantías de defensa, se tenga a bien la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos enjuiciados, por supuesto, a partir de un juicio valorativo en la decisión final.

Finalmente refulja expresar que, bien la parte demandante podrá si se quiere, hacer uso de la *facultad reformativa de la demanda* por una sola vez, a la luz de lo preceptuado por el artículo 173 del CPACA, en cuyo caso podrá modificar en forma parcial las pretensiones, los hechos o, el adjunto de nuevas pruebas, desde su presentación y hasta antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Así las cosas, no queda opción distinta que denegar la petición solicitada por la parte demandante y, entrar a estudiar la admisión de la demanda en referencia.

Sobre la admisión

Dejado claro lo anterior, procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JONATAN GALLEGO VILLANUEVA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** .

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud especial propuesta por la parte demandante, de acuerdo a las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JONATAN GALLEGO VILLANUEVA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante **JONATAN GALLEGO VILLANUEVA** identificado con el número de Cédula de Ciudadanía No. 1.107.052.790 de Cali (V)

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Sardi López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.084.373 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 350.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14bd4ed8880a178493fe738078e45f8536a4ebded7ab2152d5d794081b945e4**

Documento generado en 07/12/2023 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1195

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76147-33-33-003-2023-00157-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, declaró su impedimento y el de los demás jueces permanentes de ese Circuito de Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” para conocer del asunto de la referencia y; remitió a este Juzgado para lo de su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cartago, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cartago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

DÉCIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **Andrés José Arboleda López** identificada con cédula de ciudadanía No. **10.542.179**

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 de Pereira y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e265666bfa801a0d53af338ac7c42f4c0db482e46c5898feccbd4d8db943**

Documento generado en 07/12/2023 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>